acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en los epígrafes 23.10, 23.11 y 23.60 de la Rama XXIII del Organigrama Nacional de actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrias, Cuota por Beneficios.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el apartado f) del artículo tercero del Decreto 738/1966, de 24 de marzo.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Especial de Exportadores de Vinos de Rioja.
- 4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecida en la Orden ministerial de Comercio, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Vinos de Rioja, y hallarse integrados en uno de los Grupos de Exportadores del Sector.
- 4.3. Punto y medio de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones será ingresado, por las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta Sectorial de exportadores, en un fondo que constituirá cada Grupo para la promoción en común de la exportación.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

Quinto.—«Exportadores de Vinos de Rioja, S. A.», actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes a los porcentajes antes señalados en los fondos de cada Grupo o Unidad de exportación.

Sexto.—La utilización de dichos fondos de Grupo no podrá realizarse sin la previa autorización del Subsecretario de Comercio.

La Comisión reguladora informará sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior, a atender con cargo a estos fondos.

Las propuestas de inversión, una vez aprobadas por la Comisión reguladora, serán elevadas al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Séptimo.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden se considerará como renuncia a los beneficios de la Carta de Exportador, así como a cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Octavo.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de dos años, a partir de 1 de enero de 1969, siendo automáticamente prorrogable.

Noveno.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1969. No obstante, los beneficios a que se refiere el epígrafe 3.1 entrarán en vigor el día 1 de diciembre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 13 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Norte de España por la que se de lega facultad en el Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de la Confederación y Director Técnico de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao.

Por Decreto número 2764, de la Vicepresidencia del Gobierno, de fecha 27 de noviembre de 1967, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, fué suprimida la Junta Administrativa del Abastecimiento de Aguas a la Comarca del Gran Bilbao, que continúa en sus actuales funciones informativas, consultivas y de vigilancia, siendo asumidos los servicios técnicos y económico-administrativos por esta Confederación Hidrográfica del Norte de España.

Para una mayor eficacia y agilidad en el desarrollo de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, Esta Dirección ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Delegar en el señor Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de esta Confederación y Director Técnico de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao la facultad ordenadora de pagos en lo referente a las citadas obras de abastecimiento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 5 de noviembre de 1968.—El Director, Juan González López-Villamil.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de la Confederación Hidrográfica del Norte de España y Director Técnico de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de octubre de 1968 por la que se revalorizan las pensiones del antiguo Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), en su disposición transitoria primera, preceptúa que las prestaciones causadas con anterioridad a las fechas en que tengan efecto los Regímenes de aquélla, así como las revisiones y conversiones de las pensiones ya causadas continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Entre tales prestaciones se encuentran las pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en las que concurren las circunstancias de tiempo, que la indicada norma de derecho transitorio señala, siendo de advertir que en la legislación anterior, que continúa siendo de aplicación a las mismas, estaba prevista su posible revalorización. Así, concretamente, el artículo 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), y el artículo 124 de la Orden de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 29), dictada para su aplicación, disponían que las pensiones de los incapacitados permanentes por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, así como las rentas asignadas a los derechohabientes de los fallecidos por causa de trabajo, se revalorizarían, cuando fuese conveniente, por el Ministerio de Trabajo, previa propuesta del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, estando a cargo del mismo los medios económicos necesarios para llevar a efecto la revalorización. Esta función del Fondo aparece también recogida, expresamente, en el artículo uno del Decreto 792/1961 antes mencionado y en el artículo 19 de la referida Orden de 9 de mayo de 1962, determinando, asimismo, ambas normas en sus artículos 7 y 20, respectivamente, los medios económicos puestos a disposición del Fondo para satisfacer sus obligaciones. Por otra parte, ha de tenerse en consideracion que el número uno de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 declara, en tanto no se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo, la subsistencia del aludido Fondo, con las funciones y compe-tencias que le atribuían las disposiciones que estaban en vigor a la promulgación de la citada Ley.

Prevista, pues, la posible revalorización de las pensiones debidas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que continúan rigiéndose por la legislación anterior, y contando con el Servicio y sistema de financiación adecuados para efectuarla, se considera procedente llevarla a cabo, en la medida permitida por los medios económicos de los que a través del Fondo Compensador cabe disponer.

La revalorización afectará a las distintas clases de pensiones causadas por las aludidas contingencias, excepción hecha